

Resolución de Superintendente Nº 053-2012-SMV/02

Lima, 10 de abril de 2012

La Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente Nº 2009027885 y el Informe Nº 166-2012 SMV/06 de fecha 1 de marzo de 2012 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Tribunal Administrativo de la SMV Nº 248-2011-EF/94.01.3 (en adelante la Resolución), se aplicó una multa de 9.16 UIT equivalente a S/. 33 000,00 a Panderó S.A. EAFC (en adelante PANDERO), por haber incurrido en infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIV, numeral 2, inciso 2.7, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al haber incurrido en infracción contra la Resolución CONASEV Nº 186-94-EF/94.10.0, que aprueba el Plan de Cuentas Específicas aplicable en el Sistema de Fondos Colectivos, al haberse configurado las infracciones que a continuación se detallan:

- (i) Registrar en la contabilidad transacciones que no corresponden al cierre del ejercicio 2008 sino a fechas posteriores, no ajustándose a lo establecido en los formatos aprobados en EL PLAN DE CUENTAS y ha tenido como efecto la distorsión de los saldos mostrados en “Bancos” y en las contrapartidas respectivas. Por ejemplo: sobregiros contables de las cuentas bancarias (cuentas 10410035, 10410040, 10410045, 10410050, 10410055 y 10410010), pese a que por su naturaleza deben mostrarse siempre deudoras;
- (ii) Registrar transacciones y saldos en la cuenta “Caja” (Cuenta 101100) por US\$ 71,478.14 y en la cuenta “Bancos” (Cuenta 109100) por US\$ 23,753.85, además de las contrapartidas respectivas a pesar de que éstas no representaban medios de pago en efectivo o equivalentes de efectivo que puedan ser reconocidos en la cuenta “Caja y Bancos”, de acuerdo al contenido de la cuenta;
- (iii) Los saldos en la cuenta “Bancos” presentan partidas conciliatorias pendientes con una antigüedad no mayor a un año que no son objeto de análisis y seguimiento para su corrección o regularización oportuna, de acuerdo a lo establecido en los Comentarios de la Cuenta 10 denominada “Caja y Bancos” del PLAN DE CUENTAS;
- (iv) Registrar en la cuenta “Bancos” y “Aportes de Asociados” depósitos realizados por un monto de US\$ 725,774.00, en cuentas bancarias que corresponden a partidas conciliatorias pendientes, al no contar con la documentación sustentatoria de los ingresos;
- (v) No cumplir con registrar las entradas y salidas por vehículo adjudicado, ni conciliar los inventarios físicos valorizados de vehículos con la información contable al cierre de cada trimestre, de acuerdo a lo establecido en los comentarios de la Cuenta 20 “BIENES Y SERVICIOS” del Plan de Cuentas;

- (vi) En las cuentas de “Bancos” no se detallan en forma cronológica los ingresos y egresos, ni los saldos contables diarios disponibles en cada una de las cuentas bancarias, lo cual impide efectuar conciliaciones mensuales de las operaciones diarias entre los libros de contabilidad (Bancos) y los estados de cuenta, incumpliendo lo dispuesto en los Comentarios de la Cuenta 10 “Caja y Bancos” del PLAN DE CUENTAS;
- (vii) Registrar Transacciones en el Sistema cuyo contenido, nomenclatura y dinámica no corresponden a la naturaleza de la cuenta utilizada;
- (viii) Utilizar cuentas no contempladas en EL PLAN DE CUENTAS para registrar las operaciones del SISTEMA. Por ejemplo: (i) Cuenta 46 denominada “Cuentas por pagar diversas”; y, (ii) Cuenta 16 denominada “Otras cuentas por cobrar”;
- (ix) Omitir el registro de las cuentas analíticas y divisionarias de las Cuentas 10, 12, 20 y 44 en forma desagregada por tipo de Sistema, Programa y Grupo, tal como lo establece EL PLAN DE CUENTAS;
- (x) Omitir la identificación y registro en la cuenta “Bancos” y en la cuenta de pasivo correspondiente, las cuentas divisionarias y analíticas por las operaciones de Grupos en Formación (1045), tal como se señala en EL PLAN DE CUENTAS;
- (xi) Omitir la reclasificación y registro de las cuentas por cobrar morosas del Sistema (Cuenta 129), para su análisis y seguimiento de cobranza respectivo;
- (xii) No cumplir con registrar en una cuenta de orden (Cuenta 021), todas las garantías en proceso de ejecución por cuentas por cobrar morosas de asociados al SISTEMA;

Que, mediante escrito presentado el 22 de diciembre de 2011, PANDERO interpuso recurso de apelación para que se revoque la multa impuesta, a través de la nulidad de la Resolución, por contravenir los principios del debido procedimiento administrativo al no cumplir con expresar los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la decisión adoptada, no solo al intentar desvirtuar los descargos presentados, sino respecto a la metodología utilizada para el cálculo de la multa impuesta;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 113°, 207°, 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹ (en adelante, la LPAG) dado que fue interpuesto

¹ Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 209.- Recurso de Apelación.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

dentro del plazo de 15 días de notificado el acto administrativo, se encuentra fundamentado y fue autorizado por letrado;

Que, PANDERO manifiesta que la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) ha establecido la sanción aplicable a la sociedad, sin motivar ni fundamentar de forma clara y precisa la decisión adoptada, contraviniendo así el principio al debido procedimiento administrativo; sin embargo, tal afirmación no se sujeta a la verdad de los hechos, en la medida que la Resolución apelada se encuentra plenamente fundamentada, conforme a lo dispuesto por el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), que dispone que el administrado tiene el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, de acuerdo a lo cual cada una de las infracciones citadas por la Resolución, se amparan en la correspondiente normatividad legal, conforme se detalla a continuación:

- a) El numeral 4 de la Resolución establece que los incumplimientos a la observancia del PLAN DE CUENTAS se encuentran tipificados en el Anexo XIV, numeral 2, inciso 2.7 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, norma que establece que constituye infracción de naturaleza grave: *“No aplicar el Plan de Cuentas Específicas en su Contabilidad”*;
- b) El numeral 10 de la Resolución señala que el artículo 35° del Reglamento de las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, aprobado por Resolución CONASEV N° 730-1997-EF/94.10 (en adelante, el REGLAMENTO DE FONDOS COLECTIVOS) y sus normas modificatorias, establece que las administradoras aplicarán EL PLAN DE CUENTAS en la contabilidad de sus operaciones y presentación de estados financieros, a fin de diferenciar las cuentas de la ADMINISTRADORA de las del SISTEMA administrado;
- c) La Resolución señala puntualmente en el numeral 15 que “El artículo 2° de la Resolución CONASEV N° 186-94-EF/94.10.0 que aprueba el PLAN DE CUENTAS y el citado artículo 35° del REGLAMENTO, establecen expresamente que las empresas administradoras de fondos colectivos se encuentran obligadas a registrar las operaciones del SISTEMA observando EL PLAN DE CUENTAS, es decir, “deben” aplicar esta norma en la contabilidad de sus operaciones e, inclusive, en la presentación de sus estados financieros debido a que se trata de una norma de carácter imperativo.”
- d) Por otro lado, la Resolución señala que las prácticas contables utilizadas por PANDERO que, según sus propias afirmaciones, son utilizadas desde hace muchos años en la operatividad del SISTEMA, además de incumplir el PLAN DE CUENTAS han tenido como efecto la distorsión de los saldos mostrados en la cuenta “Bancos” y en las contrapartidas respectivas, reflejando una práctica que contraviene los principios de contabilidad vigentes;
- e) Conforme al principio de contabilidad denominado “Base Contable del Devengado”, las transacciones y eventos se reconocen cuando ocurren, independientemente de que hubieran sido o no cobrados o pagados, y se incluyen en los resultados económicos que corresponden al periodo en que se informa. En tal sentido, registrar transacciones bancarias no realizadas dentro del periodo informado contraviene este principio básico de contabilidad;
- f) La mención de PANDERO de que “el equipo de inspectores de la SMV ya habría efectuado análisis similares a la sociedad en el pasado” y que “ésta sería la primera vez en la que se cuestiona la aplicación del Plan de Cuentas antes referido”, no constituye un argumento de defensa, ni resulta ser una justificación

al errado accionar de PANDERO, ya que en esta oportunidad es que recién se detectaron las irregularidades materia de sanción;

- g) La cita de PANDERO, acerca de que “cualquier decisión que limite o regule el ejercicio de alguno de los derechos o elementos que integran el proceso justo, debe ir acompañada de una motivación que no sea aparente o defectuosa, es decir, de una motivación que exponga en forma clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho...”, se condice con el contenido de la Resolución, en la medida que cada una de las infracciones ha sido ampliamente motivada;
- h) Asimismo, la Resolución, además de fundamentar la sanción aplicada, justifica con argumentos amparados en normas legales, en principios de contabilidad generalmente aceptados y en la práctica contable, los motivos por los que se ha incurrido en la infracción sancionada;

Que, PANDERO señala en el numeral 5.2 de su escrito que no es posible sancionar sobre la base de suposiciones o presunciones y que la sanción debe ser el resultado de un análisis sustentado en pruebas fehacientes; sin embargo, en el presente caso se ha acreditado la comisión de infracciones de naturaleza grave cometidas por PANDERO, las mismas que se encuentran debidamente tipificadas en el Anexo XIV, numeral 2, inciso 2.7, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al haber incurrido en infracción prevista en la Resolución CONASEV N° 186-94-EF/94.10.0 que aprueba el Plan de Cuentas Específicas aplicable en el Sistema de Fondos Colectivos;

Que, en el numeral 19 de la Resolución se hace mención al artículo 230°, numeral 3, de la LPAG, el cual recoge el principio de razonabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, disposición que establece que las sanciones deben ser aplicadas de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, señalándose varios criterios para la determinación de la sanción, habiéndose evaluado la posición de PANDERO, al señalarse en el numeral 22 de la Resolución que dicho principio debe ser aplicado por la administración para efectos de la graduación de la sanción y no durante la fase de análisis para determinar si la conducta constituye o no una infracción, como consideró LA APELANTE oportunamente;

Que, PANDERO ampara su pretensión de disminución de la multa haciendo mención a que la sanción debe tener como base la remuneración mínima vital (RMV) y señala que, conforme a los criterios para la aplicación de la sanción, la Resolución reviste atenuantes, al no existir antecedentes de sanciones a la sociedad: i) al haber ésta mantenido comunicación periódica con la SMV a efectos de subsanar o aplicar correctamente el Plan de Cuentas; ii) al no existir evidencias de perjuicio causado ni haberse acreditado que hubiera habido repercusión en el mercado, ni beneficio ilegalmente obtenido, ni tampoco existencia de intencionalidad, razón por la cual la sanción debiera haber sido lo más cercana posible al límite mínimo establecido;

Que, el numeral 31 de la Resolución señala que la base de cálculo de la multa (RMV) ha sido modificada por la UIT, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto Ley N° 21907, sustituido por el artículo 3° de la Ley N° 27659, el mismo que establece en el literal b) que la multa no será menor de una (1) UIT ni mayor de cien (100) UIT, precisando dicho artículo que la UIT a aplicarse será la vigente al momento del pago efectivo de la multa;

Que, en la medida que la multa impuesta a PANDERO asciende a 9.16 UIT, ésta se encuentra dentro de la escala más baja, teniendo en cuenta que la multa en su mayor dimensión alcanza 100 UIT, de acuerdo a lo cual la imposición de la sanción ha considerado el principio de razonabilidad reconocido en nuestro ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo a lo expuesto corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por PANDERO; y,

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, y por el numeral 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Pandero S.A. EAFC, contra la Resolución del Tribunal Administrativo de la SMV N° 248-2011-EF/94.01.3.

Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Transcribir la presente resolución a Pandero S.A. EAFC.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Signed by: LILIAN DEL CARMEN ROCCA CARBAJAL
Signing time: martes, abril 10 2012, 17:58:28 HePS
Reason to sign: RSUP 053-2012

Lilian Rocca Carbajal
Superintendente del Mercado de Valores



Signed by: LILIANA GIL VASQUEZ



Signed by: JULIO CESAR VARGAS PINA